



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/377/2016/II

RECURRENTE: -----

-

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de
Gobierno del Estado de Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad
con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José
Rubén Mendoza Hernández

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** Miguel Ángel Apodaca
Martínez

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

HECHOS

I. El ocho de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, a la **Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz**, quedando registrada con el número de folio **00476716**, requiriendo lo siguiente:

*"...Relación de Ordenes de Pago de transporte público en sus diferentes modalidades (taxi, mixto rural, pasaje, turismo) que se han emitido en la actual administración estatal (2010-2016) donde se nos especifique el título que lo ampara (T0, p0, MR,) NUMERO DE ORDEN DE PAGO, FECHA DE EMISION, FECHA DE PAGO, IMPORTE, NOMBRE DEL TITULAR Y EN SU MOMENTO, NUMERO DE PLACA QUE AMPARA SU FUNCIONAMIENTO Y FECHA DE ALTA EN EL SISTEMA., [sic]
..."*

II. El nueve de junio del año en curso, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. El veintiuno de junio siguiente, el ahora promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el veintidós de junio de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del Comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

V. El veintisiete de junio siguiente, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cinco de julio del año en curso, el sujeto obligado compareció vía Sistema Infomex-Veracruz, mediante oficio UAIPSEGOB/210/2016.

VI. Por acuerdo de doce de julio siguiente, se tuvo por presentado al sujeto obligado dando cumplimiento al proveído señalado en el hecho anterior, ratificando su respuesta inicial, haciendo diversas manifestaciones, las cuales se digitalizaron para ser remitidas al recurrente para su conocimiento.

En el mismo acuerdo se declaró cerrada la Instrucción y se dejaron los autos en estado de dictar resolución.

VII. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos cuarto, quinto y sexto y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146,

149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; **II.** El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; **III.** El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; **IV.** La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; **V.** El acto que se recurre; **VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del presente año y antes de la publicación de la Ley de Transparencia Local. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **primero transitorio.**

¹ Consultable en el vínculo:
http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, consta en el Acta de la Primera Sesión Ordinaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, correspondiente al Segundo Periodo de Sesiones Ordinarias del Tercer año de Ejercicio Constitucional, celebrada el día dos de mayo del año dos mil dieciséis y en la Gaceta Legislativa² número 130, año III, de fecha dos de mayo del presente, que en esa misma fecha fue turnado el proyecto de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a las Comisiones de Justicia y Puntos Constitucionales y de Transparencia y Acceso a la Información, de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mismo que fue aprobado junto con el proyecto de Ley, en fecha veintiséis de mayo del actual según consta en el acta de la cuarta sesión ordinaria³ –fojas de la 11 a la 14 del acta- y turnada al Ejecutivo Estatal para su Promulgación y publicación de conformidad con el artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Veracruz.

No obstante lo anterior, a la fecha, dicho cuerpo normativo no ha sido publicado en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, acto formal con el cual de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** de la misma ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

En tales circunstancias y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y toda vez que este instituto es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, con el objeto de dar certidumbre al revisionista, resulta necesario establecer que respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del cinco de mayo de la presente anualidad y los recursos que deriven de éstas, serán atendidos conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley homologada que para tal efecto apruebe el Congreso del Estado, en términos de lo acordado por el Pleno de este instituto mediante acuerdo número ODG/SE-55/05/05/2016.

² Consultable en el vínculo: <http://www.legisver.gob.mx/gaceta/gacetaLXIII/GACETA130.pdf>

³ Consultable en el Vínculo: http://www.legisver.gob.mx/actas/actasLXIII/26may2016_4aOrd.pdf

Destacando que toda vez que como se señaló en párrafos precedentes, a la fecha la ley local homologada aún no ha sido publicada en la Gaceta Oficial del estado de Veracruz, en su lugar continuará aplicándose la Ley número 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, aún vigente, en los casos en que ésta resulte procedente.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno

republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no

mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

La parte recurrente hace valer como agravio lo siguiente:

"...

La presumible ambigüedad que se argumenta, nos parece mas pretexto para negar el acceso a la información solicitada, expongo a detalle los propósitos y el tipo de información a la que busco allegarme. [sic]

..."

Adjuntando un archivo de texto, con el nombre:

"...

SEFIPLAN ORDENS DE PAGO RECURSO DE REVISION O INFORMACION COMPLEMENTARIA.txt

..."

Mismo que es de contenido siguiente:

SEFIPLAN ORDENS DE PAGO RECURSO DE REVISION O INFORMACION COMPLEMENTARIA

C. JOYCE DIAZ ORDAZ CASTRO

JEFA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En atención a su oficio no. UAIP/494/2016 donde se remite prevención a la solicitud de acceso a la información pública NO. 00476616 de fecha 13 de junio del presente, donde argumenta presumible ambigüedad, me permito ampliar los datos sobre la solicitud de información que realizamos con fecha 9 de junio del presente. Es cierto que el intento por resumir la solicitud planteada en el registro 00476616 pudiera traer confusiones a las personas que no se encuentran familiarizados con el Control y Registro Vehicular del Transporte Público, y nos parece más bien un recurso por extender los tiempos y negar en la medida de lo posible la información que se está solicitando.

Si ese fuese el caso, le hago la precisión que haremos uso de todos los recursos posibles para obtener la información y esperaríamos la más amplia disposición de la unidad de acceso a la información bajo su responsabilidad, para favorecer nuestra petición.

En áreas de ser claro, preciso y conciso, me permito detallarle los siguientes aspectos:

* El Gobierno del Estado a través del Ejecutivo del Estado, tiene facultades para emitir Concesiones para el Transporte Público en sus modalidades de Pasaje, Taxi, Mixto Rural y Carga, como supongo es de su conocimiento.

* En la actual administración estatal, se han emitido un número amplio de autorizaciones en las diferentes modalidades, cuyos manejos no han sido del todo transparentes y que es nuestro propósito, conocer a través de dicha petición. (Existe información muy ambigua por parte de las autoridades correspondientes, que buscamos aclarar a través de esta consulta de información).

* Independientemente de que esta acción es competencia del Ejecutivo del Estado, a través de la Dirección General de Tránsito y Transporte y su cabeza de sector -que en la actual gestión fue competencia de la Secretaría de Gobierno y de la Secretaría de Seguridad Pública-, está definida por norma, la coordinación con la SEFIPLAN para el registro vehicular del transporte público, de allí la competencia en esta solicitud de información de SEFIPLAN.

* El sentido de nuestra petición es partir de las órdenes de pago que se encuentran debidamente cubiertas ante la SEFIPLAN, para poder tener un dato certero del número de autorizaciones que se han generado, situación que debe tener muy en claro la autoridad hacendaria.

* Como se refería, las órdenes de pago emitidas mediante líneas de captura, amparan derechos de concesión en sus modalidades de pasaje (P0) Taxi (TO) Mixto Rural (MR) y Carga (CO). Por lo que técnicamente la Oficina Virtual de Hacienda (OVH), puede informar a detalle los beneficiarios que cubrieron este pago, el número de concesión que los ampara, la fecha de emisión y la fecha de pago, así como la institución y la instancia responsable de generarla.

* En teoría, cada orden de pago, ampara los derechos de una concesión del transporte público y al parecer, hay más órdenes de pago que títulos de concesión.

Página 1

SEFIPLAN ORDENS DE PAGO RECURSO DE REVISION O INFORMACION COMPLEMENTARIA

Ese es el propósito de la consulta, porque se tiene la presunción de que pudieran tratarse de documentos clonados y/o falsificados, o en su defecto, sin sustento de parte del área administrativa o en proceso de autorización por parte de la DGTTE.

* Ahora bien, si estos pagos fueron cubiertos ¿Por qué no están emplacados? O cuantos de estos pagos de derechos de concesión se encuentran ya con una asignación de placas, porque nos resulta extraño que muchos de estas nuevas autorizaciones, no hayan concluido su proceso de registro como unidades de transporte público ante SEFIPLAN y se opere con "permisos" de circulación temporal, que en definitiva, nos hablarían de una falta de planeación de la dependencia y de la propia DGTTE y podríamos encontrarnos en un proceso que resulten responsabilidades administrativas.

* La pretensión es conocer a los beneficiarios de autorizaciones que el Gobierno del Estado haya realizado en la actual administración Estatal (periodo de 2010 a la fecha). ¿Cuántas concesiones de transporte público en sus diferentes modalidades se han emitido en este periodo? ¿Quiénes son sus beneficiarios? ¿Cuánto recaudo SEFIPLAN por derechos de concesión y emplacamiento? ¿Por qué no se encuentran emplacados un número importante de unidades de transporte público y operan con "permisos" de papel? ¿Por qué hay más órdenes de pago que número de concesiones? ¿Cuándo se realizará la licitación pública de placas del transporte público?

* Bajo este criterio, estaría solicitando 4 archivos en el formato pdf, hoja electrónica o cualquier otro medio, que nos permita realizar las consultas correspondientes, con la estructura que se adjunta.

* No omito referir que esta información, será complementada con otras solicitudes a la DGTTE.

Sin otro particular, reitero un saludo respetuoso

Atentamente
Xalapa, Eqz. Ver. a 21 de junio de 2016

ESTRUCTURA DE LOS ARCHIVOS SOLICITADOS DE ÓRDENES DE PAGO REGISTRADAS EN FIRME EN LA SECRETARIA DE FINANZAS Y PLANEACION.

MODALIDAD: (TAXI)
CONCESION
ORDEN DE PAGO
FECHA DE EMISION
FECHA DE PAGO
IMPORTE
TITULAR DE LOS DERECHOS
PLACA
NUM. ECONOMICO

Página 2

SEFIPLAN ORDENS DE PAGO RECURSO DE REVISION O INFORMACION COMPLEMENTARIA
MUNICIPIO
RESPONSABLE ADMVO. DE LA EMISION
TO...

MODALIDAD: (CARGA)
CONCESION
ORDEN DE PAGO
FECHA DE EMISION
FECHA DE PAGO
IMPORTE
TITULAR DE LOS DERECHOS
PLACA
NUM. ECONOMICO
MUNICIPIO
RESPONSABLE ADMVO. DE LA EMISION
CO...

MODALIDAD: (PASAJE)
CONCESION
ORDEN DE PAGO
FECHA DE EMISION
FECHA DE PAGO
IMPORTE
TITULAR DE LOS DERECHOS
PLACA
NUM. ECONOMICO
MUNICIPIO
RUTA
RESPONSABLE ADMVO. DE LA EMISION
PO...

Página 3

SEFIPLAN ORDENS DE PAGO RECURSO DE REVISION O INFORMACION COMPLEMENTARIA

MODALIDAD: (MIXTO RURAL)
CONCESION
ORDEN DE PAGO
FECHA DE EMISION
FECHA DE PAGO
IMPORTE
TITULAR DE LOS DERECHOS
PLACA
NUM. ECONOMICO
MUNICIPIO
RUTA
RESPONSABLE ADMVO. DE LA EMISION
MR

NOTA: CUANDO SE HABLA DE RESPONSABLE ADMINISTRATIVO, SE REFIERE A LA DEPENDENCIA
QUE TIENE LAS CLAVES PARA EMITIR ESTAS ORDENES DE PAGO.

<!DOCTYPE HTML PUBLIC "-//W3C//DTD HTML 4.0 Transitional//EN" >

Página 4

```
SEFIPLAN ORDENS DE PAGO RECURSO DE REVISION O INFORMACION COMPLEMENTARIA
<html>
<head>
<title>ArchivoLista</title>
<meta name="GENERATOR" Content="Microsoft Visual Studio .NET 7.1">
<meta name="CODE_LANGUAGE" Content="C#">
<meta name="vs_defaultClientScript" content="JavaScript">
<meta name="vs_targetSchema"
content="http://schemas.microsoft.com/intellisense/ie5">
</head>
<body MS_POSITIONING="GridLayout">

<form name="Form1" method="post"
action="ArchivoLista.aspx?Lista=0&strGUIDModulo=58b3f838-c802-45a9-b0f1-fbda604
13a6f1&strGUIDCampo=3d9e0147-ee98-47b1-8603-096ef999db6e&intIndex=0&str
Accion=MostrarSinGuardar" id="Form1">
<div>
<input type="hidden" name="__VIEWSTATE" id="__VIEWSTATE"
value="/wEPDwUKLTUxMTcwNzgxMGRkPOd01CsIT5NIxyO9q+Dgx4n1Kcw=" />
</div>

<div>

<input type="hidden" name="__VIEWSTATEGENERATOR" id="__VIEWSTATEGENERATOR"
value="6F0F913B" />
</div>

</form>

</body>
</html>
```

Lo cual resulta **infundado** atento a lo siguiente.

De la solicitud primigenia se advierte que en síntesis la información requerida por el ahora recurrente consistió en conocer una relación de órdenes de pago de transporte público en sus diferentes modalidades que se han emitido en la actual administración estatal.

En tal virtud, lo requerido constituye información pública de conformidad con lo marcado en los artículos 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1, 6, párrafo 1 fracciones I y VI, y 7, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, el sujeto obligado emitió contestación mediante oficio número **UAIPSEGOB/162/2016**, de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, mismo que se inserta a continuación:



Unidad de Acceso a la Información Pública
de la Secretaría de Gobierno

OFICIO N° UAIPSEGOB/162/2016
ASUNTO: Respuesta a solicitud Infomex- Ver 00476716

**C. SOLICITANTE
P R E S E N T E.**

En atención a su solicitud presentada en el sistema Infomex-Veracruz, con fecha 8 de junio del año 2016 misma que fue registrada con el número de folio 00476716, mediante la cual requiere información sobre:


"Relación de Órdenes de Pago de transporte público en sus diferentes modalidades (taxi, mixto rural, pasaje, turismo) que se han emitido en la actual administración estatal (2010-2016) donde se nos especifique el título que lo ampara (TO, PO, MR, J) NUMERO DE ORDEN DE PAGO, FECHA DE EMISION, FECHA DE PAGO, IMPORTE, NOMBRE DEL TITULAR Y EN SU MOMENTO, NUMERO DE PLACA QUE AMPARA SU FUNCIONAMIENTO Y FECHA DE ALTA EN EL SISTEMA."

Con fundamento en lo establecido por los artículos 57.2; y 59.1. III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave **SE INFORMA A USTED:** Que la información solicitada no es posible proporcionarla ya que no somos los sujetos obligados en tales rubros, en virtud de que somos una Dependencia Gubernamental ajena a los temas que se tratan en su solicitud de información.

Lo anterior en virtud de que de conformidad con lo establecido en el Decreto número 328 por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Ley de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 429 de fecha 30 de diciembre de 2011, dichas funciones fueron transferidas a la Secretaría de Seguridad Pública (SSP), quien de acuerdo a su Reglamento Interior publicado en la Gaceta Oficial del Estado con número extraordinario 418 de fecha 20 de octubre de 2014, le corresponde conocer y dar respuesta a la información solicitada a la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado.

En conclusión, este Sujeto Obligado no guarda, administra o posee la información que requiere, y en este sentido, tenemos que se trata de un asunto competencia de un Sujeto Obligado distinto a esta Secretaría de Gobierno, como lo puede ser la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, que depende de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz, por lo que se le *sugiere*, formule solicitud al área competente, misma que cuenta con Unidad de Acceso a la información propia.

Sin otro particular, me es grato saludarle cordialmente, y me reitero a sus apreciables órdenes.

ATENTAMENTE.
XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., A 09 DE JUNIO DE 2016

LIC. JUAN MANUEL VARGAS-CASTRO
JEFE DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ccp.- Archivo.
ccp.- Minutario.

Palacio de Gobierno, Enriquez s/n, Col. Centro
C.P.- 91000, Xalapa, Veracruz
Tel. (228) 941.74 00, ext. 2199
uaipsegob@segobver.gob.mx

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de un instrumento público expedido por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de la respuesta anterior, se tiene que el jefe de la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, indica al petionario que no es posible proporcionar la información solicitada, ello en razón a que la Secretaría de Gobierno no cuenta con competencia en la materia, razón por la cual lo orienta a que dirija su

petición a la Secretaría de Seguridad Pública quien es la que cuenta con competencia.

Al respecto, es conveniente destacar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 57, párrafo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuando la información no se encuentre en los registros o archivos del sujeto obligado, su unidad de acceso lo notificara al solicitante dentro del término establecido por el diverso artículo 59 de la ley en cita, y lo orientara en su caso para que acuda ante otro sujeto obligado que pueda satisfacer el requerimiento.

En este sentido, tal y como ya ha sido referido, el jefe de la unidad de acceso del ente obligado que nos ocupa, actuó en estricto acatamiento al artículo 57, párrafo 2 de la ley de la materia, en razón a que manifiesta carecer de competencia en la materia de la solicitud.

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 9, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, se tiene que para el estudio planeación, resolución y despacho de los asuntos de los diversos ramos de la Administración Pública Centralizada, el Titular del Poder Ejecutivo contará entre otras con la Secretaría de Seguridad Pública.

A su vez en el artículo 18 Bis de la ley orgánica en comento, se establece que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, **transporte**, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 18 Ter. de la ley orgánica del ejecutivo estatal, establece las competencias y atribuciones del Secretario de Seguridad Pública, y en la fracción VII Bis dispone que tendrá competencia para coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y **otorgar**, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, **concesiones**, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, **para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga**, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte.

Por otro lado, la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, regula tanto el tránsito por las vías públicas y áreas o zonas privadas con acceso al público, comprendidas dentro del Estado que no sean de competencia federal, así como el transporte de personas y bienes, el estacionamiento de vehículos y los servicios auxiliares del transporte y el tránsito.

En ese tenor, en el artículo 4, fracción I se tiene que para efectos de la ley de Tránsito y Transporte aludida, se entenderá por **concesión**, el título por el que el Estado otorga a una persona física o moral la prestación del servicio de transporte público, o de un servicio público relacionado con la materia de tránsito.

Ahora bien, en el artículo 10 de la referida ley 589 se dispone que son autoridades estatales en materia de tránsito y transporte el Gobernador del Estado, el Secretario de Seguridad Pública, el Secretario de Finanzas y Planeación, el Director de Tránsito, el Director de Transporte y los servidores públicos dependientes de las Direcciones de Tránsito o de Transporte, que con fundamento en la Ley ordenan la ejecución, ejecutan o emiten actos administrativos susceptibles de exigirse mediante el uso de la fuerza pública.

Asimismo en el artículo 14 fracción XI de la ley en cita, se establece como **facultad del Director de Transporte la de otorgar, modificar, suspender o revocar, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión**, en los términos previstos por esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones de la materia.

Por último, en el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se dispone en el artículo 3 que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, prevención y reinserción social, y los centros de internamiento especial para adolescentes, de conformidad con lo dispuesto por las leyes de la materia y demás disposiciones aplicables.

Señalándose además en el artículo 8 del reglamento referido que la Secretaría de Seguridad Pública contará entre otros órganos administrativos con la Dirección General de Transporte del Estado.

Por su parte el artículo 16, fracción XXVIII del ordenamiento legal en cita, precisa que es una facultad del Secretario de Seguridad Pública

la de coordinar, dirigir y vigilar la política en materia de transporte y otorgar, rescatar, revertir o revocar, conforme a la ley de la materia, concesiones, permisos, autorizaciones o licencias a personas físicas o morales, para la prestación de servicios públicos de transporte de personas y carga, así como controlar su adecuado funcionamiento y los servicios auxiliares de transporte.

Y a su vez el artículo 33, fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, confiere al titular de la Dirección General de Transporte del Estado la facultad de otorgar, modificar, suspender, revocar o dar por terminado, por acuerdo del Secretario, el ejercicio de una concesión, en los términos previstos por la ley de la materia.

Conforme al cúmulo de disposiciones normativas estudiadas, se tiene que efectivamente la competencia en materia de tránsito y transporte corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, contando para ello con atribuciones específicas tanto para el otorgamiento, vigilancia y cancelación de concesiones de servicio público el propio Secretario de Seguridad Pública así como la Dirección General de Transporte del Estado.

Así resulta evidente que la Secretaría de Gobierno no se encuentra en posibilidad de proporcionar la información solicitada, en razón a que la competencia corresponde a un diverso sujeto obligado como lo es la Secretaría de Seguridad Pública.

En ese tenor y tal como se anunció el agravio expuesto por el recurrente deviene infundado.

Ahora bien, respecto del archivo que adjuntó el promovente a su recurso de revisión, es pertinente señalar que de la lectura realizada al mismo, se advierte en principio, que se encuentra dirigido a la titular de la unidad de acceso a la información del diverso sujeto obligado denominado Secretaría de Finanzas y Planeación, haciendo referencia a una solicitud de información con número de folio 00476616 ; y por otra parte, que más que una expresión de agravios, se trata de una nueva solicitud de información, toda vez que se incluyen elementos que originalmente no se habían introducido en la solicitud de información presentada a la Secretaría de Gobierno, misma que es la materia del presente recurso de revisión.

En razón de lo anterior; es de indicarse al recurrente que no resulta procedente ampliar las solicitudes vía la interposición del recurso de revisión; teniendo sustento lo anterior en el diverso criterio 27/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de rubro ***“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.”***

En ese tenor, sí en la solicitud de información el revisionista no requirió de manera expresa conocer todos los elementos a los que hace alusión en el escrito que adjuntó a su recurso; en consecuencia no resulta válido que pretenda reclamar su entrega mediante el presente recurso de revisión.

Por tanto, y tal como ya ha sido precisado en el cuerpo de la presente resolución, es claro que el sujeto obligado dio cumplimiento al numeral 57, párrafo 2 de la Ley de Transparencia del Estado, toda vez que al no resultar competente para proporcionar la información solicitada orientó al peticionario a que efectuó su solicitud de información al diverso sujeto obligado denominado Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que conforme a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es la entidad que cuenta con atribuciones relativas en materia de tránsito y transporte en ésta entidad federativa.

En consecuencia, ante lo **infundado del agravio** y de conformidad con el párrafo 1, fracción II del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo procedente es **confirmar** la decisión de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta otorgada por la unidad de acceso a la información del sujeto obligado, con base en lo expresado en la consideración cuarta de este fallo.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se tendrá por no autorizada su publicación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracciones V, VIII y IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión;

b) La resolución pronunciada puede ser combatida ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación de conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 42, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos